



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022 00094-00

Paso a despacho de la señora Jueza, el proceso de Homologación de la Cuota alimentaria y régimen de visitas que remite la Comisaria de Familia de Saboyá, una vez dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto del 16 de septiembre de 2022. Para proveer.

Saboyá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

SGC

Radicado No. 2022-00094-00

Saboyá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: HOMOLOGACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante/Solicitante/Accionante: JAVIER DAVID SOTELO RAMÍREZ
Demandado/Oposición/Accionado: ANYI LIZETH SANCHEZ ALFONSO

ASUNTO:

Atendiendo que la Comisaria de Familia de Saboyá, remitió la actuación surtida dentro del proceso Administrativo que se adelantó en su Despacho bajo el Caso CFS-077/ 2022, por cuanto la Señora ANYI LICETH SANCHEZ ALFONSO, con C.C No. 1.007.326.896, de la vereda Resguardo, Sector Tanques de esta municipalidad, celular 3219183106, solicito a la Comisaría se estableciera la obligación alimentaria a favor de su hija iniciales LFSS, de 4 años de edad, con NUIP 1.056.032.034 de Saboyá, en contra del progenitor Señor JAVIER DAVID SOTELO RAMIREZ, portador de la C.C. No. 1.053.340.237, residente en el Barrio Los Sauces Carrera 8 No. 4-48 de Chiquinquirá.

Según da cuenta la actuación surtida en la Comisaria de Familiar de Saboya, las partes fueron convocada a audiencia de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL por fracaso de la conciliación artículo 100 y 111 del C.I.A., se profirió Resolución No. 031/2022, surtidas las etapas de la audiencia para la cual fueron citadas las partes, la Comisaria de Familia de esta localidad, en la fecha antes indicada declaró que fracasó el intento de conciliación, procediendo la Funcionaria a establecer mediante RESOLUCION motivada, las obligaciones de protección a la menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia (art. 111 Idem).

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 535

Radicado No. 2022 00094-00

En este orden, la funcionaria administrativa, determinó que la CUSTODIA PROVISIONAL de la niña LFSS con RCN NUIP 1056032034, será ejercida por la progenitora ANYI LICETH SANCHEZ ALFONSO, quien debe brindar el debido cuidado y formación integral en lo relacionado con la educación y buenos hábitos morales, salud, cuidado de ropas, nomas de convivencia, y a permitir que la niña establezca lazos familiares con su padre.

De otro lado, se señaló CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL en favor de la niña LFSS en la suma de \$220.000.00 mensuales, los cuales el señor JAVIER DAVID SOTELO RAMIREZ, padre de la niña debe aportar desde el mes de septiembre de 2022, en los 5 primeros días de cada mes.

En cuanto al RÉGIMEN DE VISITAS, se definió que el Sr. JAVIER DAVID SOTELO RAMIREZ, podrá compartir con su hija cada vez que lo desee, previa comunicación con la progenitora.

Por otro lado en cuanto a EDUCACION y SALUD, las partes acuerdan que los gastos de matrícula útiles escolares, uniformes pensiones y demás de sus hijo serán cubiertos en proporciones iguales de 50% padre y 50% la madre.

Por su parte el VESUTARIO para la niña, será aportado por el padre en dos mudas completas de ropa por año, cada muda se estipula por valor de \$130.000.00, dicho valor será reajustado de acuerdo al SMLM en el mes de enero de cada año.

Las partes se notificaron de la resolución el mismo 25 de agosto de 2022, sin embargo se dejó constancia que el demandado no suscribió el acta.

Por lo anterior, estando dentro del plazo consagrado en el art. 100 del CIA, el padre de la alimentante presentó memorial haciendo manifestación que no está de acuerdo en la cuota fijada, ni el régimen de visitas impuesto.

II. CONSIDERACIONES

Atendido que tanto demandante como demandado están acreditados para ser partes en este asunto, de acuerdo a la prueba documental RCN de la niña LFSS, NUIP 1.056.032.034, donde se prueba el parentesco que tiene entre el accionante JAVIER DAVID SOTELO RAMIREZ, en calidad de progenitor y la señora ANYI LICETH SANCHEZ ALFONSO, en calidad de madre y ésta a su vez, es quien se encuentra a cargo del cuidado y custodia de la niña, reside en la vereda Resguardo Sector "Los Tanques" de este municipio .



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 535

Radicado No. 2022 00094-00

Aunado a lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 21-3¹-7²- 18³ del C.G.P., es competente este despacho para conocer de este proceso de homologación de la cuota alimentaria y regulación del régimen de visitas, incoado por el señor JAVIER DAVID SOTELO RAMÍREZ, y también conforme lo previsto en el numeral segundo⁴ del párrafo 2 del art. 397 Ídem.

Atendiendo el nivel superior de la niña LFSS, procede este Despacho a admitir este trámite de HOMOLOGACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS, promovido por el progenitor de la niña LFSS, contra ANYI LICETH SANCHEZ ALFONSO, por lo que se dispondrá citar a las partes por el medio más expedito posible, a efectos de enterarlos del trámite que se surte en este Juzgado.

De otro lado, se ordenará a la COMISARIA DE FAMILIA DE SABOYA que se sirva realizar visita socio familiar y económica a la señora ANYI LICETH SANCHEZ ALFONSO, con C.C No. 1.007.326.896, progenitora de la niña LFSS, residente en la vereda Resguardo de esta municipalidad, en el sector LOS TANQUES de este municipio, y practicar valoración biopsicosocial a la señora ANYI LICETH SANCHEZ ALFONSO, **para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído.**

Por otro lado, y atendiendo que el progenitor de la niña LFSS, señor JAVIER DAVIID SOTELO RAMIREZ, portador de la C.C. No. 1.053.340.237, reside en la ciudad de Chiquinquirá y éste está pidiendo la regulación del régimen de visitas para que se le conceda 3 días de cada mes, para estar con su hija en su residencia ubicada en la ciudad antes citada, procede este despacho a disponer que se rinda informe de Visita socio familiar y económica al señor JAVIER DAVID SOTELO RAMÍREZ, portador de la C.C. No. 1.053.340.237, la cual se COMISIONARA para el efecto a la COMISARIA DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACA, a través de su equipo interdisciplinario, a efectos de que se determine, que en una eventual visita de la niña LFSS de 4 años de edad, que solicita el padre a su casa ubicada en el Barrio Los Sauces Carrera 8 No. 4-48 de Chiquinquirá, le estén dadas las garantías de cuidado y protección requerida para su corta edad. Por otra parte se solicita realizar la valoración biopsicosocial al señor JAVIER DAVIID SOTELO RAMIREZ, portador de la C.C. No. 1.053.340.237, a efectos de determinar sus condiciones psicológicas, capacidad económica y situación socio-familiar, **para lo cual se les concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído.**

¹ Art. 21 del C.G.P. “3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

² Art. 21 del C.G.P. “7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

³ Art. 21 del C.G.P. “18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.”

⁴ Art. 397 del C. G.P. “Parágrafo 2...2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.”



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 535

Radicado No. 2022 00094-00

Así mismo, se dispondrá notificar a las partes, por el medio más expedito, sobre el inicio de éste trámite, para su conocimiento y fines legales pertinentes, para lo cual se les concede un término de **cuatro (4)⁵ días** para que se manifiesten sobre lo expresado por el demandante y padre de la niña LFSS y aporten las pruebas que tengan en su poder, que sirvan para establecer las necesidades de la alimentante la niña LFSS y de otro lado, para que el progenitor de la niña demuestre su capacidad económica o la falta de ésta, para trabajar y proveer la cuota alimentos para su hija de 4 años de edad. Por secretaria procédase de conformidad.

Notificar de este trámite a la Comisaria de Familia de Saboya, para que se sirva intervenir en este asunto en garantía de los derechos constitucionales y legales de la niña LFSS.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a despacho para convocar a las partes a audiencia para resolver este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de REVISION DE LA DECISION DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL adoptada por la Comisaría de Familia de Saboyá, por fracaso de la conciliación Artículo 100 y 111 Del C.I.A., con Resolución No. 031/2022, dentro del CASO 077/2022, en favor de niña de iniciales de su nombre LFSS, de 4 años de edad, con NUIP 1.056.032.034 de Saboyá, promovido por el señor JAVIER DAVID SOTELO RAMIREZ, portador de la C.C. No. 1.053.340.237, **contra** la señora ANYI LICETH SANCHEZ ALFONSO, con C.C No. 1.007.326.896, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **demandante** como la **demandada**, por el medio más expedito posible, para que se manifiesten sobre lo expresado por el demandante y padre de la niña LFSS, y aporten las pruebas que tengan en su poder, que sirvan para establecer las necesidades de la alimentante la niña LFSS, para lo cual se les concede un término de cuatro (4) días y de otro lado, para que el progenitor de la niña demuestre la capacidad o falta de ésta para proveer la cuota alimentos para su hija de 4 años de edad. Librar la comunicación del caso.

TERCERO: NOTIFICAR de este trámite a la Comisaria de Familia de Saboya para que se sirva intervenir en este asunto en garantía de los derechos constitucionales y legales de la niña LFSS.

⁵ Art. 111-5 del CIA EN concordancia con el art. 141 del Decreto 2737 de 1989 "Por el cual se expide el Código del Menor". Derogado por el art. 217, Ley 1098 de 2006 a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 535

Radicado No. 2022 00094-00

CUARTO: ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE SABOYA, que se sirva realizar visita socio familiar y económica a la señora ANYI LICETH SANCHEZ ALFONSO, con C.C No. 1.007.326.896, progenitora de la niña LFSS, residente en la vereda Resguardo de esta municipalidad en el sector LOS TANQUES de este municipio, y practicar valoración biopsicosocial a la señora ANYI LICETH SANCHEZ ALFONSO, **para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído.**

QUINTO: COMISIONAR a la COMISARIA DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ, para que a través de su equipo interdisciplinario, practique Visita socio familiar y económica al señor JAVIER DAVID SOTELO RAMÍREZ, portador de la C.C. No. 1.053.340.237 y se determine, que en una eventual visita de la niña de tan solo 4 años de edad, que solicita el padre a su casa ubicada en el Barrio Los Sauces Carrera 8 No. 4-48 de Chiquinquirá, le estén dadas las garantías de cuidado y protección requerida para su edad; así mismo, PRACTICAR VALORACIÓN biopsicosocial al señor JAVIER DAVID SOTELO RAMÍREZ, portador de la C.C. No. 1.053.340.237, a efectos de determinar sus condiciones psicológicas, capacidad económica y situación socio-familiar, **para lo cual se les concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído,** por secretaria el exhorto del caso con los anexos necesarios.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a despacho para convocar a las partes a audiencia, para decidir este asunto.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito posible y a través del micro sitio del Juzgado, dispuesto en el portal web de la Rama Judicial (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

CÚMPLASE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en estado Civil No. 38 publicado el 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a486b786a1b60a5486ca8b72c086f3fbf105edda9ea5e7042ac7968c8da5a4

Documento generado en 21/09/2022 07:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>